

LA EXPULSIÓN DE LOS JUDÍOS A TRAVÉS DEL PUERTO DE ALMERÍA: MEDIDAS ESTRATÉGICAS PARA EVITAR LA DESCAPITALIZACIÓN DEL ESTADO

FÉLIX GARCÍA GÁMEZ
Licenciado en Historia Medieval
JESÚS M^a LÓPEZ ANDRÉS
Doctor en Historia

I

Existe la tendencia generalizada, entre los investigadores que han tratado el tema, de considerar a la comunidad judía como un todo global que recibe un tratamiento único y generalizado por parte de la monarquía castellano-aragonesa representada por los Reyes Católicos y sus diferentes gabinetes de gobierno. En buena parte este criterio puede ser cierto, pero estimamos que, cuando menos, es parcialmente cierto, sobre todo en lo que afecta a la consideración de los judíos del recién conquistado Reino Nazarita de Granada. Tiene este reino unas circunstancias muy especiales que dificultan su integración en la Corona de Castilla, que se habría de conseguir, básicamente, a partir de una serie de conceptos que actúan sobre su población: *sometimiento y conversión* mediante la aplicación en el territorio nazarita de la administración castellana. Pero hay que admitir que el objetivo es difícil de cumplir, pues en su propio origen --el cómo se han obtenido ciertos territorios-- se encuentra o radica esa dificultad, nos referimos a las Capitulaciones.¹ Estas son en realidad una «*carta acordada*» a través de la cual se estipula un nuevo modelo de convivencia, referido básicamente a los mudéjares nazaríes, que puntualizaba sobre lo político, lo jurídico, lo fiscal, lo económico, lo religioso y también lo personal, pero que no se limita sólo a ellos sino que se hacen extensivos a todos los naturales del Reino de Granada, por tanto y expresamente manifestado, también a los judíos siempre que fuesen naturales del Reino se les concedía un especial régimen estatutario que los va a diferenciar de los del resto de la corona de Castilla; como en el caso de los mudéjares, los judíos granadinos tuvieron la posibilidad de abandonar el Reino con anterioridad a su expulsión; sólo los «*tornadizos*» granadinos, es decir cristianos que judaizaron, no estarían amparados por este estatuto y venían obligados por él a volver al Cristianismo o a embarcar hacia Berbería.²

1. Vid.: *Capitulaciones asentadas por los Reyes Católicos y Muley Abdelí, rey de Guadix para la entrega de Almería y otras ciudades villas y lugares. Sacado en forma en Almería el 27 de Mayo de 1.496 por el escribano Cristóbal de Biedma. Archivo del Marqués de Corvera.* (Edita A. GARRIDO ATIENZA) Granada, 1.910. Un traslado autorizado del que en 1.496 efectuó Cristóbal de Biedma se hizo en 1.548 y se conserva en A.G.S., Capitulaciones con moros y caballeros de Castilla, 1.182-1.188.

2. *Ibidem.*

Lo cierto es que se plantea un importante contrasentido, pues la situación jurídica y la consideración social de los pobladores del Reino de Granada se mantiene idéntica a como se encontraba con anterioridad a la conquista, aunque con ciertas modificaciones que delatarían situaciones sociales anteriores que se tratan de remediar con los acuerdos capitulados, como el que los judíos no puedan tener jurisdicción sobre los mudéjares. Sin embargo, con estas capitulaciones los Reyes consiguen el dominio efectivo del territorio, pero manteniendo fiscalidad y derechos propios de la organización nazarita para los naturales y los modos de la administración castellana para los cristianos viejos que vengan a poblar o residir. Esta dualidad o extraña mezcla vincula el resultado inicial de las capitulaciones a una idea puramente medieval de convivencia de las comunidades musulmana, cristiana y judía, pero lo que sí nos queda claro es que esta actitud capituladora aleja el territorio conquistado de la motivación fundamental de la conquista que no es otra que la ordenación de los reinos hispánicos como un *Estado Moderno* capaz de superar los modelos económicos, sociales y políticos medievales. Pero este concepto de *Estado Moderno* requiere la unidad religiosa como fundamento ideológico, más la presencia de mudejarismo y judaísmo ofrece, justamente, lo contrario, es decir, la diversidad religiosa, donde ni judíos ni musulmanes encajan en el gran proyecto político de los Reyes Católicos, de modo que la integración de estos grupos --o, si se prefiere, su desaparición como practicantes de un modelo religioso diferente-- se convertirá en una necesidad básica.³ Está claro que en el Reino de Granada van a existir en principio dos minorías religiosas, judíos y cristianos, frente a la gran mayoría musulmana, aunque, sin embargo, una de estas minorías --la cristiana--, se presenta como conquistadora, hegemónica y dominadora del panorama político y núcleo sobre el que se reordena el antiguo estado nazarita para integrarse en el nuevo estado. Es sintomático observar que el decreto de expulsión se promulga inmediatamente después de la consecución de la unidad territorial y, por tanto, se produce una de las más graves rupturas de las condiciones capituladas.

Es cierto que las Capitulaciones se cumplieron en su mayor parte durante un período de tiempo no excesivamente largo, y es que su cumplimiento era garantía de paz y de mantenimiento del orden público, y no es menos cierto que de este cumplimiento se deriva la consideración social igualitaria entre judíos y mudéjares y un mismo tratamiento jurídico, lo que sustancialmente diferencia a los judíos granadinos de los del resto del Reino de Castilla, sometidos a normativas específicas, y, en cualquier caso, ateniéndonos a lo capitulado no cabría aquí hablar de marginalidad propiamente dicha, sino tal vez sólo de minoría étnico-religiosa que a ciertos niveles, incluso, debió tener un importante peso social.⁴

3. Vid., p.e., MARAVALL, J.A. *Estado Moderno y mentalidad social*, vol. I, Madrid, 1.972, in extensis.

4. Acerca del papel de judíos y judeoconversos en la nueva concepción del Estado en época de los Reyes Católicos, puede consultarse la obra del profesor Jesús María SUBERBIOLA MARTÍNEZ, *Real Patronato de Granada. El arzobispo Talavera, la Iglesia y el Estado Moderno (1.486-1.516)*, Granada, 1.985.

II

Hasta aquí podemos decir que insertamos nuestro trabajo en un ámbito global y en algo que damos por sabido: la asimilación e integración de las minorías religiosas para la fundación del Estado Moderno y el diferente tratamiento de los judíos del Reino de Granada respecto de los del resto de Castilla. Ahora bien, las circunstancias de la expulsión de los judíos del Reino de Granada debe considerarse dentro del marco general que define la pragmática o edicto de 31 de Marzo de 1.492 que señala la forma de salida y las condiciones económicas de la misma.⁵

Desconocemos si, aparte de lo previsto en la pragmática que ordenaba la expulsión, hubo algún documento en el que los Reyes Católicos ordenasen una normativa general para el control efectivo de las operaciones a que hubiere de dar lugar dicha salida en sus estados, aunque por las referencias posteriores que poseemos creemos que algún tipo de instrucción particular sí debió de darse, bien como consecuencia de consultas de los encargados del operativo, bien naturalmente emanada de los propios reyes, pero que a nuestro entender se mostró a todas luces anárquica e insuficiente.⁶ La pragmática, acomodándose a las leyes de sacas (normativa aduanera) de la Corona de Castilla, de orígenes medievales pero readaptadas a la nueva idea de Estado surgida de las cortes de Madrigal y Toledo, hacía prohibición expresa de sacar de las lindes del territorio de las coronas de Castilla y Aragón oro, plata, aljófara, vellón, moneda amonedada, ganados trigo, cebada, bestias, pólvora, armas ni otras cosas vedadas por las propias leyes de sacas.

En cualquier caso los judíos que no abjuraron de su fe convirtiéndose al cristianismo hubieron de liquidar sus bienes raíces en un muy breve plazo de tiempo y transformar aquellos bienes muebles sobre los que recaía la prohibición de la saca en otros tolerados, bien que hubiesen de soportar considerables pérdidas económicas en ambos procesos, y que al abandonar los territorios castellanos y aragoneses hubieran de pagar una importante cantidad al fisco en forma de diezmo sobre todos los bienes permitidos y un derecho específico sobre la seda a aquellos que la llevasen y saliesen por los puertos del Reino de Granada. Pero muchos debieron apelar también al fraude para salvar la mayor parte de sus propiedades, poniendo en manos de intermediarios genoveses, musulmanes o judeoconversos parte de sus riquezas, o bien sirviéndose de otras ayudas, en cualquier caso no desinteresadas. La documentación al respecto es interesante y abundante, pueden bastar algunos ejemplos:

1.492. Mayo. 13. Santa Fe. *Los reyes ordenan a Sancho de Paredes alcalde de sacas de Cáceres que averigüe lo que sacan los judíos en oro plata y monedas ayudados por algunos cristianos.*⁷ Es interesante sobre todo, en este documento, reseñar las penas para

5. Se han efectuado múltiples ediciones y comentarios del *Edicto general de expulsión de los judíos de Aragón y Castilla*, pero la referencia más antigua, por citar una de ellas, tal vez haya que buscarla en la clásica obra de J. AMADOR DE LOS RÍOS (*Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*, reimpresión de 1.960 de la original editada en Madrid en 1.876, de Ed. Aguilar, col. Cultura e Historia), que reproduce un original de la Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos.

6. Nos referimos en este caso al documento base de nuestro trabajo *Relación de las diligencias que se hesyeron en Almería pertenescientes a la salida e pasaje de los judios que embarcan en Almería. Anno de XCII*. A.G.S., Escribanía Mayor de Rentas, Leg. 51.

7. Vid.: SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*, Valladolid, 1.964 ; doc. 183, pps. 402-403.

los hallados culpables: «*les prendays los cuerpos y les secresteys los bienes...y presos y buen recabdo a sus costas con la dicha pesquisa los enbiad ante nos para que nos les mandemos ver y fazer sobre todo conplimiento de justicia*», o también:

1.492. Junio. 4. Córdoba. *Comisión a Diego de Vera, alcalde mayor de sacas de Badajoz para que averigüe quienes ayudan a los judíos a sacar cosas vedadas*.⁸

Es evidente que, al menos en estos casos que inducen a actuaciones a posteriori --averiguaciones sobre posibles denuncias y no acciones de tipo preventivo-- se tiene constancia de la existencia de fraude. Si el edicto de expulsión perseguía la conversión, como afirman algunos autores, lo cierto es que su fracaso hace que se corra el riesgo de una descapitalización del Estado, sobre todo por la falta de efectividad en los controles de salida.

Pero si estos documentos que hemos reseñado tratan de parchear una situación que ha desbordado a la organización del Estado, tratando de evitar que siga pasando algo que ya ha sucedido, haciendo valer para ello la acción de la justicia, otra serie de documentos que reseñamos a continuación nos muestran lo ineficaz de esa acción de la justicia ante lo que, evidentemente, «seguía pasando», al tiempo que nos ofrece una faceta mucho más represora y sancionadora, una postura mucho más endurecida ante el problema, por parte de la Corona.

Por ejemplo:

1.492. Septiembre. 6. Zaragoza. *Comisión contra los que tomaron dinero de los judíos a cambio de ayudarles a sacar oro y plata del reino*.⁹

1.492. Octubre. 30. Barcelona. *Orden a los mercaderes genoveses confiscando los cambios que hubiesen dejado los judíos, pues que al sacar oro, plata y cosas vedadas merecieron perder todos sus bienes*.¹⁰

1.492 ó 1.493. *Memorial de Fernán Gómez y Fernán Suárez, que estuvieron en casa del alcalde Gallego entendiendo en las pesquisas que se hicieron acerca de las sacas que efectuaron los judíos*¹¹. Según este memorial, la nobleza de la frontera portuguesa (leonesa y castellana) sacaron oro y plata de los judíos.

Queda claro, por tanto, que, en términos generales, la expulsión de los judíos se produce sin un modelo operativo regulador específico basándose sólo en las leyes generales del momento, y también parece manifiesto que por ello se produjeron flagrantes burlas a la labor de control de la salida de cosas vedadas, bien por negligencia o por dolo de los propios encargados del control, ya por la nobleza fronteriza o por los propios comerciantes genoveses, pero, en cualquier caso, por una insuficiencia de la normativa y su aplicación, sin olvidar la furtividad del contrabando que podía existir y que como actividad ilegal fuera del control de la administración no nos ha dejado evidencias documentales. Además, estas situaciones no sería extraño que fuesen aceptadas por la población judía que decidió su partida como un mal menor: suponía una pérdida económica razonable para ellos y, por otra parte, esta actitud fraudulenta prosperó porque también suponía un buen negocio para los intermediarios. Era éste un problema con

8. A.G.S.; R.G.S., 1.492- VI, fol. 84.

9. A.G.S.; R.G.S., 1.492 - IX, fol. 228 (1)

10. A.G.S.; R.G.S., 1.492 - X, fol. 54

11. A.G.S.; Diversos de Castilla, leg. 8, fol. 113

el que posiblemente los monarcas no contarán, al menos no en el volúmen en que se les debió de plantear, según podemos inferir de la cantidad de actuaciones y del progresivo endurecimiento de las medidas a tomar,¹² pues si habían buscado la conversión masiva de los judíos fundamentándola en el apego de éstos a los bienes terrenales, cuando esta conversión no se produce en la cuantía deseada y los expulsos pretenden salvar con mayor o menor licitud el grueso de sus bienes, entonces se les plantea un grave problema, imprevisto en los términos en que se produjo: la salida de personas y bienes no puede ser controlada eficazmente por el sistema aduanero de la época, sobre todo en los «puertos secos» o fronteras terrestres, difíciles de vigilar por su propia naturaleza, provocando improvisación y cierta ligereza en el control, produciendo además un enorme cúmulo de medidas parciales y concretas sobre hechos y situaciones puntuales, que no contribuyen en modo alguno a clarificar la normativa, y que afloran al constatar las verdaderas dimensiones que toma la salida masiva de objetos considerados estratégica y económicamente fundamentales.

III

Pero si el control era dificultoso en las fronteras terrestres por la propia orografía y la configuración jurisdiccional --la presencia de señoríos fronterizos,¹³ que los Reyes tratarán pronto de hacer desaparecer e incorporar a la jurisdicción realenga--, otro tipo de dificultades de control serán los que se den en los puntos de embarque previstos, en los que se van a aplicar medidas correctoras de las disfunciones demostradas, estableciendo controles mucho más rígidos que iban acompañados de un endurecimiento de las penas al último grado.

Múltiples fueron los lugares de embarque designados para la salida de los judíos: Valencia,¹⁴ Tortosa, Tarragona y Barcelona para los de la Corona de Aragón y, básicamente, Cartagena, Sevilla, Málaga y Almería debieron absorber los flujos de la Corona de Castilla; de estos tres últimos, sólo el puerto de Cartagena era jurisdicción señorial en 1.492.

Los lugares de salida por vía marítima para los judíos del Reino de Granada y para aquellos otros que, sin serlo, prefiriesen utilizarlos, se fijaron en Málaga y Almería, sin olvidar a los que salieron por otros lugares de la costa de difícil control. El profesor Ladero Quesada, en su artículo «*Los judíos granadinos al tiempo de su expulsión*»¹⁵ hace un sucinto análisis de la salida por estos dos puertos que se ha convertido en referencia y cita obligada para otros investigadores, que en la mayoría de los casos no han consultado los documentos originales. El documento referente al embarque en el puerto de Almería es extraordinariamente rico y prolijo en detalles y, pensamos, está falto de un estudio pormenorizado y a fondo, aunque es nuestra intención realizarlo en fechas próximas.

12. Vid. A.G.S.; Escribanía Mayor de Rentas, Leg. 51. Doc. Cit. ut supra

13. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. Op. cit. pps. 500-502

14. Ref. en HINOJOSA MONTALVO, José, «*Solidaridad judía ante la expulsión: contratos de embarque (Valencia, 1.492)*», apud SAITABI (1.983), pps. 105-124.

15. Vid. LADERO QUESADA, Miguel Angel, «*Dos temas de la Granada nazarí. II los judíos granadinos al tiempo de su expulsión*», apud CUADERNOS DE HISTORIA, Anexo de la Rev. HISPANIA, 3 (1.969) pps. 334-344.

En el caso de Almería, para el pasaje de los judíos se procede con unas precauciones extraordinarias --tal vez como consecuencia de todos los fallos generalizados de que hemos hecho mención anteriormente-- y seguramente sea el modelo más claro, aparte de ser el único del que conocemos todas las instrucciones precisas y en sus más nimios detalles, y que lleva las penas previstas en las leyes de sacas a sus más elevados extremos de rigor y severidad. Mandado ejecutar por los más fieles servidores de los Reyes Católicos en el Reino de Granada --el secretario Hernando de Zafra y fray Hernando de Talavera sobre todo, y otros como Fernando de Cárdenas--, las disposiciones constituyen todo un sistema logístico y operativo llevado a unos extremos de dureza inconcebibles.

Pero antes de describir este operativo debemos establecer su propio fundamento teórico, las razones que lo sustentan y lo justifican. Según el profesor Suárez Fernández, habría que tener en cuenta que *«en el sistema económico del tiempo se pensaba que las reservas de metal fino constituían la verdadera riqueza de un país [...] Los monarcas se convencieron de que si no se impedía rigurosamente la salida de oro y plata el perjuicio que los judíos podrían causar sería irreparable y, en su noción de la justicia, era éste un crimen que debían castigar.»*¹⁶ Habiendo tenido noticias los reyes de que se estaba produciendo una corriente migratoria de dinero acuñado y, también de ciertas acciones de tipo fraudulento que tenían como elementos sustantivos pagares y letras de cambio, y para resarcirse de las pérdidas de metal precioso, bien en efectivo o en pagarés, se confiscaron todos los bienes, deudas o letras de cambio que los judíos hubiesen dejado en España; dice Suárez Fernández que *«la decisión no es justa, pero es que los reyes consideraban que su relación no era con individuos particulares, sino con una comunidad concreta a la que aplican los mismos principios[...] que regían el tráfico mercantil entre dos países.»*¹⁷

Establecidos estos principios --los problemas de descapitalización y el colectivo como sujeto--, considerando los antecedentes que muestran el fracaso, al menos relativo, de la operación en otros puntos, que se había producido en algunos casos mediante fórmulas contractuales ajenas a la intervención de la Corona, veamos cómo se actúa en el caso concreto del pasaje desde el puerto de Almería.

Llegó al puerto de Almería la carraca genovesa que había de efectuar el embarque el viernes 29 de Junio de 1.492. Para entonces ya se encontraban concentrados en la ciudad los judíos que habían decidido utilizar esta vía de salida, se habían pregonado múltiples veces las condiciones específicas del pasaje y se habían hecho las admoniciones y advertencias legales pertinentes; pero además, en torno a la embarcación y la ciudad se estableció un dispositivo rayano en lo militar, a cuyo frente se situó el alcaide y justicia mayor de Almería y su fortaleza, Fernando de Cárdenas, como diputado de Hernando de Zafra y fray Hernando de Talavera, que a su vez lo eran de los reyes para la cuestión de la expulsión en el Reino de Granada. Dos personas juramentadas se situaron en la embarcación para impedir, noche y día, cualquier acceso de personas sin registrar, cuidando no llevasen ninguna de las cosas vedadas, pero sobre todo y en

16. SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *La España de los Reyes Católicos (1.474-1.516)*. Tomo XVII, Vol.II de la HISTORIA DE ESPAÑA, dirigida por R. Menéndez Pidal, pps. 260 y ss. Madrid, 1.969.

17. *Ibidem*.

especial cédulas de cambio; así mismo en la línea de costa se situarían otras tres personas, cuya misión sería la de vigilar las salidas y entradas del barco a la costa así como entre distintos barcos, como también evitar la aproximación de pequeñas barcas de remo --bateles-- a la carraca, con las mismas exigencias que los anteriores; otros tres juramentados cubrirían las puertas de la mar de la ciudad, evitando que saliesen judíos si no era para embarcar, o que no se entrasen objetos a la ciudad procedente de la carraca o en sentido inverso. El pasaje suponía una fuerte carga tributaria sobre los bienes declarados, como hemos mencionado más arriba, pero como estas cantidades habían de ser percibidas directamente por la corona y no por los arrendadores ordinarios, se formó un comité supervisor que estuvo constituido por el citado Fernando de Cárdenas, el repartidor Manuel de Cortinas y los escribanos del número de su majestad Ocampo y Quevedo, acompañados de dos tasadores musulmanes encargados de apreciar los bienes muebles de los judíos y que percibieron por ello, entre los dos, 737 maravedís. También se juramentaron al patrón y al escribano de la carraca, un tal Frevante, que, lógicamente, debía testificar sobre los cargamentos que admitían en su barco.

Las instrucciones pregonadas y sus excepciones eran meridianamente claras y concisas, dadas mediante instrucción escrita de Hernando de Zafra y fray Hernando de Talavera; eran básicamente las siguientes:¹⁸

- que ningún judío salga de la ciudad si no es para embarcar, so pena de perder todo lo que tiene,
- que ningún cristiano o moro ose tomar ningún dinero o cosa vedada de judío para introducir en la carraca so pena de la pérdida de lo que así se diere,
- que nadie, genovés u otra persona alguna, procedente de la carraca entre en la ciudad sin registrar aquello que porta, en evitación de que a la salida pueda llevar bienes de judíos,
- que ningún moro pase o embarque con los judíos, para evitar que pueda pasar bienes de éstos,
- que ninguna persona reciba en guarda cosas vedadas, so pena de perder el depósito más sus propios bienes; en este punto, además, se trata de fomentar la delación, pues el delator del supuesto delito recibiría en pago de su delación la tercera parte de todo lo incautado.

Las excepciones a esta normativa hay que considerarlas desde dos ópticas: las de tipo general, que en este caso afectan a los judíos de Granada y de la Alpujarra --de modo que se confirma nuestra apreciación sobre un trato diferenciado basado en las Capitulaciones-- a los que se autoriza a pasar libres cuatro doblas para el mantenimiento de cada casa, y las de índole particular, individuos a los que se permitió sacar un mayor volúmen de sus bienes, en cualquier caso por haber participado activamente en la resolución de la guerra de conquista, como son los casos de Abraham Azeyte, que fuera secretario de el Zagal --aunque tuvo que someterse a registro al embarcar-- y el de Ysaque Perdoniel, intérprete que fue de Boabdil, y su familia.¹⁹

Y, al cabo, lo más grave, el anuncio de la pena sumaria actuando como sanción en un concepto que se consideraba de especial dificultad en su control: las letras de cambio y pagarés, que es por donde se veía el mayor flujo de pérdidas para el Estado. Se expresó con breve-

18. A.G.S.; Escribanía Mayor de Rentas, leg. 51, doc. cit. ut supra, fols. 1v^o y 2r.

19. *Ibidem*, fols. 1v^o y 3r.

dad y contundencia, así: «*Que ningund judio que tuviere çedula o çedulas de cambio y no las manifestare que muera por ello e pierda todo lo suyo e sy otro judio supiere del dicho cambio y non lo descubriere que yncorra en la dicha pena asy xristiano como moro.*²⁰

¿Sería este artículo lo que movió a un moro de Almería, llamado Abul Fadal, a denunciar a los genoveses acusándoles de embarcar fraudulentamente mucha hacienda de judíos, o más llanamente la perspectiva de enriquecerse rápidamente con el tercio del valor del fraude descubierto que le correspondía como delator?²¹ ¿Podría ser motivado por un deseo de venganza ante las diferencias de trato sufridas entre mudéjares y judíos a la hora del embarque?. Lo cierto es que esta actitud no es más que un síntoma: algunas medidas como esta de la delación, acompañadas de un mayor rigor en el registro y contabilización de los bienes a embarcar, pueden evitar el desastre económico que los reyes intuían como consecuencia de una expulsión más mayoritaria de lo esperado.

Sea como fuere, en esta operación se aplica ya, y de forma muy pronunciada, un concepto de marginalidad sobre la población judía, en virtud de las disposiciones dictadas por la Corona al efecto.

20. *Ibíd*em, fol. 6r

21. *Ibíd*em, fol. 1 v^o.